



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado Ponente

Radicación n° 1100102030000-2021-00119-00

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, **ADMÍTESE** la acción de tutela instaurada por **IVÁN LARREA DURANGO** contra la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRICTO SUPERIOR DE ANTIOQUÍA** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - SECCIONAL ANTIOQUIA**.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado a las autoridades accionadas en la presente acción y suminístreseles copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerzan su derecho de defensa, escrito que deberán remitir al correo institucional notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

2. Vincúlese al trámite al Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquía), a los demás Comisionados y Claveros designados por el Tribunal Superior de Antioquia, para las elecciones atípicas de alcalde en el municipio de Urrao, a realizarse el domingo «*21 de febrero de 2021*» y demás partes e intervinientes que puedan tener interés en la presente acción de tutela.

3. Ténganse como pruebas las aportadas con el escrito de tutela.

4. Ordénase a la parte accionante que en el término de los dos (2) siguientes días a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

5. Requiérase a las accionadas, para que en el término de dos (2) días envíen al correo institucional notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido.

6. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

7. El accionante aduce que actualmente desempeña el cargo de Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquía), que mediante comunicado del 5 de febrero

de 2021 fue notificado de la Resolución 026 de 4 de febrero de 2021 emanada de la Registraduría del Estado Civil de Urrao (Antioquia), mediante la cual fue nombrado en el «*cargo de ESCRUTADOR PRINCIPAL o MUNICIPAL como motivo de la Elección Atípica de Alcalde*» de esa municipalidad, la cual se llevará a cabo el **21 de febrero de 2021**; que el 8 de febrero siguiente, solicitó al Tribunal que lo relevara o eximiera de dicha función o cargo por pertenecer a la población con más alto riesgo de contagio del Covi 19, dado que contaba con 62 años y su progenitora Amada Durango de Larrea con quien reside con 83, sin embargo, la magistratura accionada el 16 de febrero se abstuvo de resolver su petición porque no estaba sustentada en una «*causal de inhabilidad para el ejercicio del cargo*» y, que en su defecto, dio traslado de la misma a «*LOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que estos [le] dieran a conocer oportunamente “los protocolos de bioseguridad dispuestos para la realización de este certamen electoral, y se le garantice su observancia y dotación”*», de la cual aun no recibe respuesta.

Con base en lo anterior, solicitó en aplicación del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como «*medida provisional*» se ordene a las accionadas «*se pronuncien sobre sobre la solicitud de ser relevado de la función de escrutador*», ya que, en su criterio,

NI LA REGISTRADURÍA, NI LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE [le] ha nombrado como Escrutador Municipal, «*[le] pueden **garantizar el derecho a la vida y a la salud** (sic) bajo ningún argumento*», y pues con [su] participación en el cargo designado, NO PUEDA RESULTAR INFECTADO, en tratándose de un evento

en un lugar cerrado y que [...] se trata de reuniones, eventos o citaciones donde hay un conglomerado muchas personas, y en el presente caso, además de los claveros y los escrutadores auxiliares y municipales ubicados en un sitio cerrado, también asisten los organismos de policía encargados de la seguridad, además, de los testigos electorales y el personal de estadística y publicación; máxime que por [su] edad actual (62 años) [...] y su progenitora [83 años], pertenecen a la población en alto riesgo de contraer la infección, tanto así que los Consejos Superior y Seccional Antioquia de la Judicatura, nos ha prohibido terminantemente asistir a nuestros lugares de trabajo (sede física de los juzgados) quienes somos mayores de 60 años, y nuestra labor constitucional de servidores públicos, la tenemos que desarrollar a través del tele trabajo en nuestras residencias (sic).

El riesgo de contraer la infección es tal alto, que a pesar de todas las medidas de bioseguridad y en materia de salud que ha impuesto el gobierno nacional, a la fecha, han muerto en Colombia 57.786 personas por causas del Covid-19, y yo no tengo porque arriesgar conscientemente mi salud, mi vida, y mucho menos la del ser que le [dio] la vida; [su] madre, por asistir a un evento que, en ningún caso, se puede equiparar o igualar al derecho supremo de la VIDA, y al derecho absoluto a la SALUD (sic).

Respecto de lo anterior, se precisa la finalidad protectora de la acción de tutela a través de la medida provisional prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, lo que busca es conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo,

Sobre el particular, en sentencia CC T- 103-2018 el Alto Tribunal Constitucional afirmó que la protección provisional está dirigida a:

- i) Proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros

daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

En ese orden, es claro que el decreto de esta medida provisional solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

En suma, como la medida provisional pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar, al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el despacho advierte que la misma no es viable por cuanto lo que busca el promotor de la acción en últimas, es ser excluido del cargo de escrutador, con fundamento exclusivamente en que él cuenta con 62 años y su progenitora, con quien aduce conviene, con 83, sin que se aluda a razones como por ejemplo que padezcan morbilidades preexistentes identificadas como factores de alto riesgos para Covid-19, luego entonces la sola evidencia allegada alegada y demostrada *per se* no es una suficiente para justificar la adopción de la medida deprecada, máxime que el accionante está dando por hecho la adquisición del virus, poniendo en entredicho las medidas de bioseguridad que necesariamente

tendrá que disponer la Registraduría para llevar a cabo la jornada de votación y su proceso post electoral «*escrutinio*», para evitar el contagio de la enfermedad.

En ese orden, se niega la medida provisional deprecada, sin perjuicio de que la Registraduría del Estado Civil – Seccional Antioquia si a bien lo considera, acceda al pedimento del accionante.

Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado